

**Resumen**

*La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguro y se confirma la sentencia de instancia que le condena a responder de los daños causados al vehículo del actor por el incendio de un vehículo estacionado y carente de seguro, ya que es un hecho de la circulación, aún hallándose el vehículo estacionado porque el estacionamiento sí constituye uso propio del automóvil necesario como antecedente y subsiguiente en la circulación, porque tanto antes como después de realizar un desplazamiento se procede al estacionamiento del vehículo. Tampoco cabe concluir que los daños causados al vehículo del actor tuvieran su origen en el incendio intencionado del vehículo que carecía de seguro, ya que no ha cumplido la parte demandada la carga de la prueba que al respecto le correspondía.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1902 , art.1903

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
  - CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
    - Supuestos de intervención
- CARGA DE LA PRUEBA
  - CARGA DE PROBAR LOS HECHOS IMPEDITIVOS O EXCLUYENTES
- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
  - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
  - SUPUESTOS DIVERSOS
- FUENTES DEL DERECHO
  - JURISPRUDENCIA
    - Menor de las Audiencias

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Víctima; Desfavorable a: Consorcio de Compensación de Seguros  
Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

**Legislación**

Aplica art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.398.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita art.3, art.11.1, art.11.b de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

**Jurisprudencia**

Cita en el mismo sentido sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SAP Tarragona de 10 enero 2007 (J2007/90675)  
Cita en el mismo sentido SAP Orense de 9 marzo 2006 (J2006/268614)  
Cita SAP La Rioja de 13 junio 2005 (J2005/101299)  
Cita SAP Alava de 30 diciembre 2004 (J2004/242626)  
Cita sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SAP Barcelona de 4 noviembre 2003 (J2003/239682)  
Cita sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SAP Castellón de 20 julio 2002 (J2002/46462)

Cita sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SAP Valladolid de 21 marzo 2002 (J2002/21672)

Cita sobre CARGA DE LA PRUEBA - CARGA DE PROBAR LOS HECHOS IMPEDITIVOS O EXCLUYENTES STS Sala 1ª de 29 abril 2002 (J2002/12097)

Cita sobre CARGA DE LA PRUEBA - CARGA DE PROBAR LOS HECHOS IMPEDITIVOS O EXCLUYENTES STS Sala 1ª de 24 enero 2002 (J2002/440)

Cita SAP Salamanca de 3 mayo 2001 (J2001/27842)

Cita SAP Barcelona de 22 mayo 2001 (J2001/27003)

Cita SAP Guipúzcoa de 22 octubre 1999 (J1999/43286)

Cita ATS Sala 1ª de 5 mayo 1998 (J1998/41004)

Cita STS Sala 1ª de 5 mayo 1998 (J1998/8637)

Cita STS Sala 1ª de 2 abril 1986 (J1986/2323)

Cita STS Sala 1ª de 13 mayo 1985 (J1985/7347)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 15 de junio de 2009, se dictó sentencia en primera instancia en cuyo fallo se recogía: "SE ESTIMA LA DEMANDA formulada por Dimas frente al CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS condenando a la demandada al abono a la actora de la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (3.747,04 euros), con aplicación a la aseguradora del interés del arto 20 de la Les desde la fecha de producción del siniestro hasta la de su efectivo abono, y con imposición a la parte demandada de las costas del presente proceso".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación del Consorcio de Compensación de Seguros, se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma la apelación, que fue admitida, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 27 de enero de 2009.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el Consorcio de Compensación de Seguros, la sentencia de instancia, que le condena a responder de los daños causados al vehículo del actor por el incendio de un vehículo estacionado y carente de seguro, solicitando su revocación y se dicte otra sentencia que le absuelva de las pretensiones frente al mismo deducidas.

Alega el recurrente como primer motivo de su recurso que el incendio no tiene relación con la circulación al producirse estando el vehículo estacionado en la vía pública, por lo que no puede considerarse como hecho de la circulación, quedando por ello fuera del ámbito de responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros.

Pues bien, la cuestión planteada ya ha sido resuelta con anterioridad por la Sala, por citar alguna, en sentencia número 69/2009, de 26 de febrero, y en la sentencia número 72/2010, de 3 de marzo, concluyéndose que el hecho es un hecho de la circulación, aún hallándose el vehículo estacionado porque el estacionamiento es o constituye uso propio del automóvil necesario como antecedente y subsiguiente en la circulación, porque tanto antes como después de realizar un desplazamiento se procede al estacionamiento del vehículo.

Es el mismo criterio seguido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 1ª (recurso número 242/2005), de 9 de marzo de 2005 EDJ 2006/268614 que expresa: "... Ha de interpretarse el art. 3 del Reglamento sobre responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor, de 12 de enero de 2001, que se alega como infringido, en sentido amplio, comprendiendo los siniestros en que tenga intervención un vehículo de motor ya esté en movimiento ya en detención, ya provenga del automóvil, de sus elementos o de las cosas que transportaba. Así el anterior Reglamento de Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de 30 de diciembre de 1986, en su art. 4, entendía como hechos de la circulación cubiertos por el seguro obligatorio no solo los derivados de la circulación "estrictu sensu" sino también de su uso, concepto que abarca no solo una expresión dinámica asimilable a un vehículo en movimiento, sino que comprende también los supuestos de estacionamiento y detención, pues también resultan regulados en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (arts. 38.3º y 91.1º respectivamente) por lo que los efectos derivados del estacionamiento o la detención prolongada de un vehículo en la vía pública, también han de comprenderse como hechos relativos a la conducción en el sentido regulado en el art. 3º del Reglamento en primer término citado, que se refiere expresamente a "los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor", atendiendo no solo al hecho del desplazamiento del vehículo, sino a los que con ocasión del uso propio del mismo pudiesen derivarse, incluyendo su estacionamiento como un supuesto más de su circulación. (En similar sentido se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja de 28 de noviembre de 2003 y Audiencia Provincial Álava 30 de diciembre de 2004 EDJ 2004/242626 ), estimando que la expresión del art. 1LRJCVM, "con motivo de la circulación" ha de entenderse comprensiva de todos los supuestos reglamentariamente regulados abarcando el estacionamiento con las debidas condiciones de seguridad".

Y también la Audiencia Provincial de Tarragona sección primera en su sentencia de 10 de enero de 2007 (recurso 563/2006) EDJ 2007/90675 , señala: "El Consorcio de Compensación de Seguros está obligado a "indemnizar los daños causados a las personas y en los bienes causados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado", así se dispone en el art. 11.1 b) de la L.R.C.S EDL 1968/1241.C.V.M., el ámbito material de aplicación de la mencionada ley viene delimitado por las nociones de "vehículo de motor" y "accidente de circulación" o "hecho de circulación", comprendidas en la expresión "con motivo de la circulación", de su art. 1.1 en cuanto al "hecho de la circulación", el art. 3 de la L.R.C.S EDL 1968/1241 .C.V.M explica lo que se entiende por hecho a los efectos de esta materia que regula, concepto que debe también considerarse extensible a los expresados. Atendiendo a la letra de este artículo, debe tenerse en consideración una serie de elementos para delimitar el concepto "hecho de la circulación" o "con ocasión de la circulación"; en primer lugar un elemento especial: los derivados del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor..., la Jurisprudencia, entiende que el término circulación, ha de ser interpretado ampliamente, comprendiendo la cobertura del seguro tanto los daños que cause un vehículo en movimiento, como parado o estacionado( STS 9 abril 1963, 9 abril 1993), el hecho de "con ocasión de la circulación", ello no significa que el vehículo haya de estar en marcha, los daños de un vehículo aparcado en una vía, también quedan afectos a esta responsabilidad, no significa el contenido de la expresión de la norma que el vehículo ha de estar en movimiento, aunque sea la hipótesis normal, si bien abarca otras circunstancias como puede ser parado, aparcado o estacionado; en cada caso habrá de valorarse si estamos ante daños o perjuicios que derivan de la circulación de vehículos de motor. Pero el criterio general a utilizar debe ser en el ámbito del precepto todos aquellos resultados dañosos o lesivos que signifiquen la materialización efectiva del "riesgo típico" del vehículo de motor en tanto que "objeto productor del peligro", con independencia de que esté parado o en marcha, al aire libre o guardado, siempre que haya una relación o conexión entre el daño ocurrido y el riesgo potencial que es propio o intrínseco al vehículo y se acredita que se ha efectuado con ocasión de la circulación, es decir que se acredite su carácter circulatorio, por una vía pública, por más que se encuentre parado.

En relación a esta cuestión, existe Jurisprudencia menor que sostiene reiteradamente que los actos de estacionamiento y parada del vehículo son hechos necesarios para su circulación( SAP Baleares 15 mayo 2002, SAP Valladolid 21 marzo 2002 EDJ 2002/21672 , SAP Castellón 20 julio 2002 EDJ 2002/46462 , Barcelona 4 noviembre 2003 EDJ 2003/239682 )".

Por tanto, hemos de rechazar el primer motivo de apelación.

SEGUNDO.-.- Pretende, en segundo lugar, la parte apelante que se trató de un incendio intencionado, doloso, por lo que no procedería la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros.

Pues bien, la misma sentencia precitada de este Tribunal número 72/2010, de 3 de marzo, sobre la cuestión expone: "Ha establecido reiteradamente esta Sala, y como ejemplo la Sentencia de 24-4-2008 (Recurso 230/07) que "... como expresaba esta Sala en la sentencia de 13 de junio de 2005, en un caso similar al que nos ocupa, ha de considerarse que un vehículo, por los elementos que lo componen y las sustancias que almacena para su funcionamiento, constituye un objeto susceptible de generar riesgos, tanto en marcha como estacionado, y que el propietario ha de demostrar la intervención de persona ajena o suceso de fuerza mayor, por lo que la culpa ha de serle atribuida, en tanto encargado del mantenimiento de las condiciones del turismo en un estado adecuado para no convertirse en fuente de riesgos, siendo a él a quien le corresponde la carga de demostrar que actuó con toda la diligencia debida, por cuanto es criterio jurisprudencial sobre daños causados por incendios( SSTS 13 de mayo 1985 EDJ 1985/7347 , 2 de abril de 1986, 5 de mayo de 1998 EDJ 1998/41004 ) que ha de resultar suficiente, a efectos de establecer la responsabilidad por los daños causados a terceros, acreditar el lugar en el que se originó el incendio e identificar al titular del bien en que se produjo, aunque no se halle cumplida prueba de la causa que lo produjo... Con ello entiende la Sala pues que el fondo del asunto a resolver de nuevo en esta alzada no es otro que la imputación de al menos una mínima responsabilidad en el siniestro al conductor del vehículo incendiado y por tanto a su aseguradora vinculada con él solidariamente en virtud del contrato de seguro concertado por ambos, y la conclusión positiva llevaría a excluir tanto el caso fortuito como la fuerza mayor -conceptos distintos aunque con el mismo efecto jurídico- a pesar de que las proporciones del daño se extremasen por la concurrencia de elementos naturales a posteriori. Sentado lo anterior y siguiendo el criterio mantenido, entre otras, por la SAP Guipúzcoa de 22 de octubre 1999 EDJ 1999/43286 , la SAP Alicante de 22 de marzo 2001, la SAP de Salamanca de 3 de mayo 2001 EDJ 2001/27842 y la SAP de Barcelona de 22 de mayo 2001 EDJ 2001/27003 , lo que importa es que fue el fuego en el vehículo del conductor demandado el que causó los daños por los que se reclama en el procedimiento, de modo que el demandado habría de responder de esos daños, siempre que no se demuestre que la causa del incendio fuese ajena a su forma de actuar respecto al automóvil, o si resulta imposible que el siniestro se originase como consecuencia del modo de actuar del propietario (por ejemplo, por defectuoso mantenimiento), acreditándose que el siniestro fue fruto de la fatalidad o de intervención de terceros. Lo que no resulta admisible es que quien sufre daños en su patrimonio, a consecuencia de un siniestro originado en lo que pertenece a otra persona, soporte las consecuencias dañosas cuando el propietario de la cosa origen de los daños no ha probado que se tratase de un caso de puro y simple infortunio..."

Y es que esta Sala ha venido sosteniendo este criterio de manera reiterada ante supuestos similares, y así por citar, además de la ya indicada en la sentencia recurrida puede citarse la de 13-6-2005 (Recurso 81/2005) EDJ 2005/101299 en la que se mantiene idéntico criterio o la de 22-4-2003 (Recurso 426/02) en la que se establece en caso similar que según las sentencias que cita "... SSTS 13 de mayo 1985 EDJ 1985/7347 , 2 de abril de 1986 EDJ 1986/2323 , 5 de mayo de 1998 EDJ 1998/8637 ) que resulta suficiente, a efectos de establecer la responsabilidad por los daños causados a terceros, acreditar el lugar en el que se originó el incendio e identificar al titular del bien en que se produjo, aunque no se halle cumplida prueba de la causa que lo produjo; y acreditado que el incendio se originó en el vehículo propiedad del demandado, y que afectó al vehículo de la actora, causándole los daños que en autos constan, no puede exigirse a la actora más prueba que la aportada...ya que la acción u omisión culpable está acreditada como principio culpabilístico "in vigilando" pues el incendio se produjo en el vehículo del que es propietario el demandado por lo que resultan aplicables los artículos 1902 y 1903 del C. Civil, y la responsabilidad civil objetiva y el principio de inversión de la carga de la prueba. La perjudicada acredita que el incendio se produjo en el vehículo contiguo y que de éste se propagó al suyo, correspondiendo al demandado la prueba de que

por su parte no hubo culpa alguna, sino que el hecho sobrevino por caso fortuito o fuerza mayor o por actos externos de terceros: sin embargo, tal acreditación no se ha producido...".

Por tanto, en casos de incendio, al perjudicado le basta con probar que se produjo el incendio y que el mismo tuvo origen en el ámbito de actuación o de posesión del demandado, sin que tenga que probar la causa del fuego, correspondiendo al demandado probar su total diligencia, la provocación intencionada por terceros de ese incendio o la existencia de indicios fundados de que se debió a agentes externos.

La antes citada sentencia de 9 de marzo de 2006 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Orense EDJ 2006/268614 sobre la misma cuestión expresa: "La jurisprudencia en supuestos de daños causados por un incendio, ha venido aplicando el principio de inversión de la carga de la prueba, bastando al demandante acreditar la realidad del daño y relación causal con el incendio, sin que precise justificar la causa que lo produjo de muy difícil determinación en elementos calcinados( Sentencias 24 de enero de 2002 EDJ 2002/440 y 29 de abril de 2002 EDJ 2002/12097 ). El nexo causal, es pues, entre el incendio y el daño no respecto de la causa eficiente del incendio causante del daño. Y en casos de autoincendio de un vehículo estacionado, salvo prueba de intervención de causa extraña y ajena al vehículo, o del caso fortuito o fuerza mayor que incumbiría al propietario demandado, se impone declarar su responsabilidad en aplicación del art. 1902 Código Civil EDL 1889/1 , pues la posesión y uso de un vehículo de motor impone asumir una serie de cautelas y diligencias en su mantenimiento, en elementos tales como el motor, mecanismos eléctricos etc., que en el caso no consta se hubiesen observado. Cualquier vehículo automóvil en el que no se lleven a cabo las oportunas revisiones técnicas y mecánicas es un elemento generador de riesgo al contener material combustible y mecanismos eléctricos susceptibles de incendiarse aún cuando esté parado. De ahí que correspondiese al propietario del mismo acreditar que el incendio se provocó por causa ajena a los propios elementos del automóvil a intervención de terceros, caso fortuito o fuerza mayor, que en el caso no tuvo lugar".

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta no cabe concluir que los daños causados al vehículo del actor tuvieran su origen en el incendio intencionado del vehículo que carecía de seguro, ya que no ha cumplido la parte demandada la carga de la prueba que al respecto le correspondía, resultando insuficiente el contenido del atestado instruido por la Guardia Civil, concretamente la diligencia de inspección ocular (al folio 109) y la diligencia de informe (al folio 116), en cuanto que sobre el origen del incendio, por apreciación a simple vista, únicamente recoge la valoración del instructor, carente del rigor preciso a los efectos pretendidos, en tanto, el valor del atestado es el de mera denuncia y no ha sido adverbado por prueba pericial alguna, además de haber sido sobreseídas (folio 246) las diligencias en base al mismo aperturadas al número 30/2007, del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Haro (La Rioja) por las contradicciones y retractaciones producidas en las declaraciones de los implicados. Frente a ello, el informe aportado por el demandante (folios 41 y 42) que con distintos argumentos, corroborados y precisados en juicio, excluye que pueda concluirse haber sido un incendio intencionado.

TERCERO.-.- Conforme a lo expuesto en el precedente ha de rechazarse también el que se enumera como tercer motivo de recurso, "que no existe ningún indicio de negligencia en el propietario del coche inicialmente incendiado que fuera la causa de dicho incendio", ya que, como hemos expresado con anterioridad, es al propietario del vehículo en que inicialmente se origina el incendio a quien le corresponde la carga de demostrar que actuó con toda la diligencia debida, y que se produjo una combustión por intervención de tercero o causa de fuerza mayor, acreditación que no se ha producido.

CUARTO.- Rechazado el recurso, han de imponerse a la parte apelante las costas de la alzada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 394-1 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 6 de los de Logroño, en juicio ordinario en el mismo registrado al num. 67/2009, de que dimana el Rollo de Apelación num. 507/2009, debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia.

Con imposición de las costas causadas en este recurso de apelación a la parte apelante.

Contra la presente resolución puede haber recurso de casación ante el Tribunal Supremo, si se cumplieran los requisitos legales, que serían examinados en cada caso por la Sala.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la no tificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 26089370012011100042